

TITULO CUARTO
Del Registro Civil

CAPITULO IV

De las actas de adopción

ARTÍCULO 83. Si el reconocimiento se hiciere en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Juez del Registro Civil que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación.

En el Manual de organización del registro civil del DF se dispone que:

si el reconocimiento se hiciera en el mismo juzgado en que se levantó el acta de nacimiento, se procederá de inmediato a hacer la anotación correspondiente. Si el reconocimiento se hiciere en juzgado distinto, se dará aviso por oficio al juzgado en que se haya levantado el acta de nacimiento, para que se efectúe la anotación correspondiente.

Estas anotaciones son necesarias porque permiten conocer los distintos cambios que puede experimentar el estado civil de las personas a través de su existencia.

Como esta obligación queda comprendida dentro de los deberes funcionarios que la ley impone a los jueces del registro civil, es de suponer que en ningún caso quedará sin cumplirse.

L.C.P.

CAPITULO IV

De las actas de adopción

ARTÍCULO 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

La sentencia ejecutoriada que pronuncia la adopción crea, con relación al adoptado y a su padre adoptante, el llamado parentesco civil. Este se limita, en cuanto a sus efectos, a adoptante y adoptado; es decir, no se extiende a los parientes de uno y otro, salvo en lo que respecta a los impedimentos matrimoniales (a. 402).

El parentesco civil determina derechos y obligaciones recíprocos, tales como los que derivan de los aa. 395, 396, 1612 y 1613 de este ordenamiento.

El acta de adopción a que se refiere el presente artículo constituye prueba auténtica del nuevo estado civil, de hijo adoptivo o de padre adoptante, en las

relaciones entre las partes y frente a terceros. Ella acompañará al adoptivo durante toda su vida, si la adopción no fuese revocada; y le servirá de medio probatorio oponible al adoptante y sus herederos, cuando se trate de hacer valer derechos tales como el alimentario, el sucesorio y todos los inherentes al parentesco civil, u otras acciones específicas como la impugnación a la adopción (a. 394).

C.G.M.

ARTÍCULO 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81.

Es menester relacionar este artículo con el 400, según el cual "tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada".

Se discute en legislación comparada si el nuevo estado civil de hijo adoptivo o de padre adoptante se configura en virtud de la sentencia ejecutoriada que pronuncie la adopción, o por obra de la inscripción en el registro.

En el CC para el DF se da una solución clara y terminante, en el sentido de que el estado civil derivado del vínculo de la adopción queda establecido por la sentencia. En otras palabras, ésta es constitutiva de estado civil. El acta de adopción es, entonces, un documento público que hace plena fe del hecho que en ella se atesta; pero su falta no quita efectos a la adopción ni inhibe a las partes o a terceros de reclamar los derechos o responsabilizarse por las obligaciones emanadas del nuevo parentesco civil, creado por la sentencia ejecutoriada.

La solución dada por el CC puede adquirir importancia, p.e., en caso de sucesión, cuando una de las partes en la relación adoptiva fallece después de ejecutoriada la sentencia, pero antes de que la adopción haya sido inscrita en el registro. No cabe duda en este caso de que existen derechos sucesorios entre las partes.

Se remite este artículo al a. 81, en lo que respecta a la sanción que corresponda para el caso de incumplimiento de la obligación de inscribir la adopción en el registro civil. Pero es de tener presente que el a. 81 fue modificado (DO 3-I-79) y no señala actualmente ninguna sanción.

C.G.M.

ARTÍCULO 86. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los

nombres, apellidos, y domicilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

Si bien la adopción es un acto eminentemente jurisdiccional, —y no un acto entre partes, como lo legislaba el Código Napoleónico de 1804— tiene como presupuesto el consentimiento de las personas que señala la ley. El a. 397 indica, en forma preceptiva, quiénes deben consentir a la adopción: el que ejerce la patria potestad, en caso de menor de edad, el tutor, aquel que ejerza la simple tenencia y trate al menor como hijo o, en defecto de todos ellos, el MP. Es de tener en cuenta que si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, será necesario su propio consentimiento para que pueda ser adoptado.

En caso de que el adoptante dé sus nombres y apellidos al adoptado, esta circunstancia deberá asimismo constar en el acta de adopción (a. 395), ya que bajo ese nuevo nombre actuará en la vida civil el adoptado, a partir de la fecha en que recaiga la ejecutoria de la sentencia.

C.G.M.

ARTÍCULO 87. Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

El sistema de adopción que acoge el CC para el DF es el llamado “adopción simple”, por oposición a la “adopción plena” o “legitimación adoptiva”. En consecuencia, el acta de nacimiento del adoptado no se modifica por la adopción, porque el vínculo del adoptado con la familia subsiste: éste mantiene con respecto a ella todos los derechos y obligaciones, salvo en lo que se refiere a la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

El acta de nacimiento del adoptado, entonces, mantiene todo su valor; al superponérsele un acta de adopción, se correlacionan ambos documentos y se anota el acta de nacimiento, dejando constancia de la posterior adopción y, en su caso, del cambio de nombre y apellidos del adoptado (a. 395).

Si la adopción fuese revocada, se vuelve a anotar el acta de nacimiento, dejando constancia de esa revocación (a. 88). Pero el contenido intrínseco del acta de nacimiento no se modifica en ningún momento, dado que el parentesco del adoptado con sus padres biológicos no se anula por obra de la ley.

C.G.M.

ARTÍCULO 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días

copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

La adopción es un acto revocable, ya sea por consentimiento de ambas partes o por causa de ingratitud (aa. 405 y 406).

Puesto que la adopción es un acto jurisdiccional su revocación requiere la intervención judicial para adquirir eficacia.

Una vez que quede firme la sentencia que declara la revocación, se debe proceder a cancelar el acta de adopción y anotar la de nacimiento. Relaciónese este precepto con el a. 410 (ver comentario al a. 87).

C.G.M.

CAPÍTULO V

De las actas de tutela

ARTÍCULO 89. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

El discernimiento de la tutela por parte del juez, presupone la declaración del estado de minoridad o de incapacidad de la persona que quedará sujeta a ella. El tutor deberá cuidar de la persona y de los bienes del incapaz, para lo cual la ley le concede determinadas facultades, a la vez que le impone múltiples obligaciones.

El acta de tutela constituye el título probatorio auténtico que permitirá al tutor presentarse como tal frente a terceros; el tutor es el legítimo representante del incapaz en los actos jurídicos; el acta de tutela le acredita en dicha representación, p.e., si el tutor realiza un contrato en nombre del incapaz, al cocontratante no le cabrá duda de la representación invocada si media la representación en el acta de tutela. Este documento público prueba su personería en el juicio en que fuere parte el incapaz.

C.G.M.

ARTÍCULO 90. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

De la interpretación de este precepto se desprende que es el auto del juez que

discierne la tutela, el acto o título atributivo de la calidad de tutor de un incapaz. El acta que debe levantar el juez del registro civil es solamente el documento probatorio que tiene plena prueba, dado su carácter de documento público; pero que por ser un elemento probatorio, si falta, ello no impide al tutor entrar al ejercicio de su cargo.

La segunda parte del artículo ordena que ninguna persona puede argüir la falta de registro para desconocer las facultades del tutor porque la naturaleza de las funciones del tutor, son protectoras de los intereses del incapaz, que no admiten postergación por la falta de un requisito que no es de validez, sino de prueba: el acta de tutela. Entendemos que, a su vez, el tercero que deba entablar una relación jurídica con el tutor puede exigir que éste acredite su calidad de tal, como forma de prevenir el fraude de quien invocase falsamente una representación que no tiene.

La inexistencia de un acta de tutela obliga a proporcionar una prueba supletoria de la condición de tutor; esa prueba puede consistir en una copia certificada del auto de discernimiento expedido por el secretario del juzgado de radicación de las diligencias en donde consta el nombramiento de tutor.

C.G.M.

ARTÍCULO 91. El acta de tutela contendrá:

- I.—El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II.—La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III.—El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV.—El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V.—La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía, consiste en hipoteca o prenda;
- VI.—El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

El acta de tutela, de acuerdo a este artículo, debe contener las constancias más relevantes del expediente en que se haya sustanciado el nombramiento de tutor, ante el juez de lo familiar.

La fr. II es correlativa del a. 902 del CPC, según el cual ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella. Mientras que el estado de

minoridad —por la certidumbre probatoria que emana del acta de nacimiento o de una relativamente sencilla prueba supletoria— se tramita sin forma de juicio, la incapacidad por causa de demencia debe estar precedida de las garantías del juicio ordinario (aa. 903 y 904 CPC).

La fr. III será o no de aplicación, según que el incapaz haya estado sujeto a patria potestad; es el caso del menor de edad; pero no será necesaria esta constancia, tratándose de un mayor de edad que cayó en estado de interdicción (frs. II, III y IV, a. 450).

También es de tener presente, con relación a la fr. V, que cierta clase de tutores están eximidos de la obligación de dar garantía. (Ver, en especial, los aa. 519, 520, 523 y 524). En estos supuestos, se deberá dejar constancia en el acta de la excepción que beneficia al tutor.

C.G.M.

ARTÍCULO 92. Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido en el artículo 83.

Este precepto cobra especial importancia en el caso de menores de edad sujetos a tutela; el tutor es el representante legal del menor que no se encuentra sujeto a patria potestad y el título probatorio de esa representación es el acta de tutela; mientras que, si el menor estuviese sometido a patria potestad, su acta de nacimiento sería la prueba —o parte de la prueba— de tal estatuto jurídico. De ahí que se haga necesario anotar el acta de nacimiento en el caso de tutela, a los efectos de que no puedan existir dudas acerca de la persona sobre quien recae la mencionada representación legal (ver comentarios al a. 83).

C.G.M.

CAPÍTULO VI

De las actas de emancipación

ARTÍCULO 93. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

El matrimonio del menor de 18 años, produce el derecho a la emancipación (a. 641 CC). Esta se prueba con el acta de matrimonio que constituye la única vía legalmente posible de emanciparse.

Atendiendo al texto literal del precepto, de acuerdo con la reforma publicada en el DO de 3 de enero de 1979, el CC suprimió las actas de emancipación.

I.B.S.

ARTÍCULO 94. Derogado.

ARTÍCULO 95. Derogado.

ARTÍCULO 96. Derogado.

CAPITULO VII

De las actas de matrimonio

ARTÍCULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.—Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.—Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Con la suscripción y presentación de la solicitud, se inician ante el juez del domicilio de cualquiera de los que pretendan contraer matrimonio, los actos preparatorios tendentes a su celebración. En este precepto se emplea el vocablo domicilio en el sentido ordinario de casa habitación.

La solicitud contiene la manifestación de voluntad de quienes la suscriben que es su intención establecer entre ambos el vínculo conyugal, observando las solemnidades que la ley impone para ese fin y declaran que no tienen impedimento legal para casarse.

Puesto que el matrimonio, una vez que se ha celebrado solemnemente va a producir efectos no sólo entre los pretendientes sino en manera principal entre cada uno de los consortes y los miembros de la familia de quien será su cónyuge (parentesco por afinidad) deberá hacerse constar en la solicitud además de los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los que pretendan contraer matrimonio, los de sus padres, que son el tronco o punto inicial del parentesco por afinidad. Este dato revela claramente cómo las consecuencias del matrimonio trascienden la voluntad particular de los contrayentes.

Esta disposición impone el deber a cargo de quien ha sido casado anteriormente, de indicar de manera clara y precisa, la fecha en que el vínculo conyugal

que lo unía a otra persona ha sido disuelto por alguna de las causas que la ley establece.

Cuando alguno de los solicitantes no sepa escribir, la solicitud será suscrita por otra persona capaz, que sea además conocida y vecina del lugar en donde se celebrará el matrimonio.

El elemento de la vecindad es un dato que puede comprobarse por medios objetivos. En cuanto a que se trate de una persona "conocida", los jueces del registro civil deberán cuando menos, hacer constar, bajo su responsabilidad, que se han cerciorado de que quien firma en lugar de cualquiera de los solicitantes es conocido como persona digna de crédito en el lugar donde tiene su domicilio el solicitante.

I.G.G.

ARTÍCULO 98. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.—El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.—La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;

III.—La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.—Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.—El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separa-

ción de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI.—Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII.—Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

La disposición contenida en este precepto legal, complementa la norma anterior e impone a los pretendientes la obligación de acompañar a su solicitud los documentos probatorios de la veracidad de lo declarado por ellos conforme al precepto anterior.

Por lo que se refiere a la falta de impedimentos para contraer matrimonio se requiere la declaración de dos testigos que conozcan a cada uno de los contrayentes a quienes les conste que éstos no tienen impedimento legal para casarse. Puede admitirse la declaración de cuatro testigos, dos por cada uno de los pretendientes.

Con esta misma finalidad probatoria, debe acompañarse un certificado de salud suscrito por un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que ninguno de los pretendientes padece enfermedad alguna que sea impedimento legal para contraer matrimonio.

Se acompañará la copia certificada del acta de defunción de la persona con quien el solicitante estuvo casado o copia certificada de la sentencia de nulidad o de divorcio del matrimonio anterior.

Se exige finalmente copia certificada de la dispensa de impedimentos si se hizo valer alguno.

Es indispensable la presentación de las capitulaciones matrimoniales para que conste de una manera expresa, cuál es el régimen patrimonial (separación de bienes, sociedad conyugal o concurrencia de ambos regímenes, llamado sistema mixto) que adopten por propia voluntad los futuros contrayentes.

La SCJN ha sostenido el criterio de que para la existencia de la sociedad conyugal basta que los contrayentes declaren que celebran el matrimonio bajo ese régimen (A.D. 2135/71 Tercera Sala, séptima época, vol. 43, cuarta parte, p. 70).

"El régimen supletorio, cuando no se pactó nada o cuando un bien no se incluyó en las capitulaciones matrimoniales, es el de separación de bienes." (Pacheco, Alberto E., *La familia en el derecho civil mexicano*, México, 1984, p. 133).

I.G.G.

ARTÍCULO 99. En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

El requisito de que a la solicitud de matrimonio deba acompañarse necesariamente las capitulaciones matrimoniales, aparece nuevamente en este precepto. En efecto, para el caso de que por cualquier circunstancia los pretendientes no pudieran redactar el convenio que contenga las reglas a las que por acuerdo de éstos se someterá el régimen de los bienes de los futuros consortes, el juez del registro civil tiene la obligación de redactarlo, de acuerdo con los datos que le suministren los pretendientes.

Debe entenderse que el propio funcionario tiene obligación de instruir a los solicitantes, de que deben ocurrir ante notario público, si pretenden organizar un régimen de sociedad conyugal y entre los bienes que la constituirán, queda comprendido uno o varios inmuebles, para cuya transmisión de dominio, se requiere el otorgamiento de escritura pública.

I.G.G.

ARTÍCULO 100. El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus

firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del a. 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

El reconocimiento ante el juez del registro civil, de la autenticidad de las firmas de los interesados que calzan la solicitud de matrimonio, tanto la de los pretendientes como la de sus ascendientes o tutores, si deben prestar su consentimiento —cuando alguno de los solicitantes es menor de edad— así como la ratificación de las declaraciones de los testigos a quienes consta que no existe impedimento para la celebración del matrimonio, tiene por objeto, por una parte, que el juez del registro civil se cerciore de la autenticidad de las firmas de los interesados y de quienes deben autorizar la solicitud de menores de edad para contraer matrimonio y de que los testigos ratifiquen sus declaraciones en presencia del funcionario ante quien se celebrará el matrimonio. El testigo que declare falsamente, incurre en las sanciones que impone el CP al autor del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad.

Por lo que corresponde al certificado médico que acompaña a la solicitud, queda al arbitrio prudente del juez, cerciorarse de la autenticidad de la firma del facultativo.

I.G.G.

ARTÍCULO 101. El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

La fijación de un plazo breve, como lo es el término de ocho días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud para la celebración del matrimonio, ha sido necesaria porque debe suponerse que en tan corto tiempo permanecen las mismas circunstancias a que se refiere la solicitud.

Es cierto que la fijación del plazo antes dicho, no impide que el matrimonio pueda celebrarse válidamente con posterioridad. No es un requisito cuyo incumplimiento produzca la nulidad del acto por extemporaneidad; pero también es verdad que si uno de los solicitantes o ambos, son menores de edad y fallece el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento para la celebración del matrimonio, la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, no puede revocar el que ya había otorgado, si el matrimonio se celebra dentro del plazo de ocho días señalado por el precepto que se comenta (véase a. 154).

I.G.G.

ARTÍCULO 102. En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El rito establecido por la ley para la celebración del matrimonio, es sencillo; pero debe ser observado rigurosamente. El juez del registro civil debe seguir escrupulosamente la secuencia que establece el artículo en comentario.

La solemnidad prescrita para el matrimonio como acto jurídico se manifiesta en armoniosa correspondencia con el interés de los contrayentes y el interés de la sociedad. Es garantía de la validez del acto y de la estabilidad del vínculo conyugal que genera.

Para su celebración, se requiere la comparecencia personal de los contrayentes o de sus apoderados especialmente instituidos para ese acto, en los términos del a. 44. Se exige también la presencia del juez del registro civil y de los testigos de identidad por cada uno de los contrayentes. El juez del registro civil deberá dar lectura en voz alta a la solicitud de matrimonio y mencionar los documentos que se acompañaron a ella, corroborando así públicamente que se ha dado cumplimiento a lo que la ley ordena en este respecto, conforme a los aa. 97 al 100.

Concluida esta parte inicial del acto, el juez deberá recibir de uno y otro contrayente sucesivamente, la manifestación de que es su voluntad unirse en matrimonio. En seguida, los declara unidos en legítimo matrimonio, en nombre de la ley y la sociedad.

Procederá luego a levantar por triplicado (a. 36) el acta que será firmada en su presencia por los contrayentes, quienes imprimirán su huella digital en el documento; firmarán también los testigos y las demás personas que comparecen concurriendo al acto. El juez deberá autorizar el acta con su firma.

I.G.G.

ARTÍCULO 103. Se levantará luego el acta de matrimonio en el cual se hará constar:

I.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.—Si son mayores o menores de edad;

III.—Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.—El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V.—Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.—La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII.—La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.—Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.—Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El acta de matrimonio debe contener precisamente los datos que menciona en manera detallada y expresa el artículo que es materia de este comentario.

El acta debe contener la mención pormenorizada de que tanto los contrayentes como el juez del registro civil, han dado cumplimiento a las disposiciones legales, que rigen la celebración del matrimonio como acto jurídico.

Conviene hacer notar que entre los datos que debe contener el acta, el legislador exige que se haga constar (fr. IX) "que se han cumplido las formalidades exigidas por el artículo anterior".

Deben firmar el acta los contrayentes, los testigos y todas las personas que hubieren intervenido en el acto si supieren y pudieren hacerlo. Se imprimirán en

el acta, las huellas digitales de los contrayentes. El juez del registro civil debe autorizar con su firma el acta que ha levantado.

El acta de matrimonio hace prueba plena no sólo del acto del matrimonio, sino de todas las circunstancias que se deben hacer constar en ella por disposición de la ley, de las cuales el juez del registro civil da fe de haber pasado en su presencia. (a. 50).

I.G.G.

ARTÍCULO 103 Bis. La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

Por reforma publicada en el DO de 3 de enero de 1979, se adicionó el precepto para legalizar la celebración conjunta de matrimonios.

Con ello se pretende facilitar el acceso a la institución del matrimonio a determinadas clases sociales que vivían y todavía en muchos casos siguen viviendo en concubinato.

Resulta difícil cumplir en estos matrimonios celebrados masivamente, con todas las formalidades que la ley impone cuando se trata de la celebración del matrimonio en la manera tradicional. Empero, la intención que anima la reforma del precepto es loable en la medida en que contribuya a dar estabilidad a la familia y protección a la prole.

I.G.G.

ARTÍCULO 104. Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 98, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

En este artículo se establece la sanción penal para el caso de violación de los preceptos que contienen las reglas aplicables al proceso o sucesión de actos para la celebración del matrimonio.

Para ese efecto, el juez del registro civil debe consignar al MP, para el ejercicio de la acción correspondiente, a los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, a los testigos cuando dolosamente afirmen la existencia de un

hecho inexacto, a los médicos que expidan un certificado que sea engañoso sobre la salud de uno de los pretendientes o de ambos, si el padecimiento ocultado por el médico es causa de impedimento para el matrimonio, o a las personas que se hagan pasar falsamente por padres o tutores del menor que pretenda contraer matrimonio.

El delito de falsedad e informes falsos dados a una autoridad, se encuentra sancionado en el a. 247 del CP para el DF.

I.G.G.

ARTÍCULO 105. El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Cuando el juez del registro civil, por sí mismo o por haber recibido alguna denuncia, obtenga datos que le hagan presumir la existencia de algún impedimento para la celebración del matrimonio, deberá levantar un acta ante dos testigos haciendo constar la información en que fundó su presunción del impedimento y en su caso el nombre del denunciante, insertando literalmente la denuncia presentada. El acta deberá ser firmada por todos los que en ella intervinieren, a saber: el juez, los testigos y el denunciante, en su caso.

La autoridad competente para calificar el impedimento, es el juez de lo familiar (juez de primera instancia).

I.G.G.

ARTÍCULO 106. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Se concede acción popular para denunciar cualquier impedimento para la celebración de un determinado matrimonio.

No obstante el precepto dispone a continuación, que si resultare falsa la denuncia, el denunciante quedará sujeto a las penas previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad (el precepto emplea la arcaica locución "falso testimonio en materia civil"). A este respecto debe tenerse presente el comentario al a. 105.

I.G.G.

ARTÍCULO 107. Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

El juez del registro civil, antes de remitir la denuncia de algún impedimento al juez de lo familiar, deberá dar a conocer a los pretendientes el hecho denunciado o el que conoce por cualquier otro medio.

Deberá informar a ambos pretendientes, de todos los datos necesarios (fecha, número de oficio de remisión de la denuncia a la autoridad judicial) que permitan a los interesados exponer ante el juez que calificará el impedimento, lo que a su derecho convenga y en su caso, para ejercer la acción de reparación de los daños y la de indemnización de los perjuicios si a la postre resultare falsa o infundada la denuncia.

La presentación de la denuncia, inhibe al juez del registro civil, para continuar los trámites del matrimonio, mientras no haya recaído una resolución del juez que conoce de la denuncia presentada.

I.G.G.

ARTÍCULO 108. Las denuncias anónimas o hechas por cualquiera otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Juez del Registro Civil dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

El juez del registro civil no debe admitir denuncias de impedimentos que no se presenten acompañadas de las pruebas de los hechos en que se hacen consistir éstos. Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, pueden ser admitidas, si cumplen el requisito mencionado.

Es intención del legislador que el funcionario que interviene en el matrimonio pueda disponer de toda la información necesaria para otorgar a la voluntad de los contrayentes la fuerza vinculatoria que la ley confiere a la institución del matrimonio, de manera que ni el temor, ni sentimientos de otra naturaleza impidan que llegue a conocimiento del juez del registro civil la existencia de hechos o circunstancias que constituyendo un impedimento para el matrimonio, las más veces sólo pueden ser advertidos por aquellas personas que por parentesco o por cercana amistad se encuentran en la posibilidad de conocer los particulares de la vida de uno de los pretendientes o de ambos.

La denuncia del impedimento debe estar apoyada en elementos objetivos, es decir, en hechos fehacientes, que conforme al precepto que se comenta, el denunciante está obligado a comprobar y no en simples conjeturas o apreciaciones. Las denuncias deben siempre estar apoyadas en hechos ciertos y concretos, que el denunciante debe apoyar acompañando a su solicitud la prueba de sus afirmaciones.

Compete a la autoridad judicial resolver si el hecho denunciado constituye jurídicamente un impedimento para el matrimonio. Entretanto, el juez del registro civil, debe abstenerse de continuar los trámites para el matrimonio.

I.G.G.

ARTÍCULO 109. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

Se reitera el efecto suspensivo que para la continuación del procedimiento para contraer matrimonio produce el conocimiento por un juez del registro civil, de la existencia de un impedimento ya sea por denuncia presentada o por propia investigación de ese funcionario.

Este precepto ordena, como el artículo anterior, que la calificación del impedimento es de la competencia del juez de lo familiar.

Reitera asimismo, que el juez del registro civil, al tiempo de tener conocimiento del impedimento, debe suspender las diligencias para la celebración del matrimonio, mientras la autoridad judicial a quien ha remitido la denuncia, dicta sentencia declarando que no existe el impedimento (propiamente, que los hechos denunciados no son impedimento legal para que el matrimonio se celebre).

El artículo que se comenta es más explícito que el anterior, porque conforme a su texto, el juez del registro civil puede reanudar el trámite suspendido por efecto de la denuncia, si los futuros contrayentes cuando son menores de edad han obtenido dispensa de la edad, si existe entre ellos lazo de un parentesco que pueda ser dispensable y han obtenido la dispensa o bien finalmente, cuando el

tutor o la tutriz han sido autorizados para contraer matrimonio con la pupila o el pupilo que se encuentren bajo su guarda, conforme lo disponen los aa. 156 y 159.

I.G.G.

ARTÍCULO 110. El Juez del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

Esta disposición remite al CP para sancionar al juez del registro civil que autorice un matrimonio si tiene noticia de que existe un impedimento para celebrarlo.

En el supuesto previsto en este artículo, la conducta del juez del registro civil es notoriamente ilícita porque realiza actos contra el tenor de una ley prohibitiva. (Véase LFRSP aa. 1, 2, 47, 49 y 53).

De acuerdo con lo dispuesto por los aa. 225, frs. IV y VI y 227 del CP además de la pena privativa de la libertad que se imponga, será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por un lapso que será de uno a diez años.

I.G.G.

ARTÍCULO 111. Los Jueces del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

Los jueces del registro civil, no pueden negarse a celebrar un matrimonio, si los solicitantes han presentado una solicitud en forma y han acompañado a ella los anexos mencionados en los preceptos que antes se han comentado, excepto en los casos en que por los datos que contiene la solicitud, por el conocimiento que el juez tenga de los interesados o por denuncia presentada el juez tenga conocimiento de la existencia de algún impedimento.

Con esa salvedad el juez del registro civil tiene el deber de celebrar el matrimonio que le han solicitado conjuntamente ambos pretendientes; pues en el matrimonio, el elemento sustancial es el consentimiento de quienes pretenden contraerlo.

La presencia del juez del registro civil, siendo elemento sustancial, obedece a

otras finalidades: revestir al acto de las solemnidades exigidas por la ley, recibir en esa forma las declaraciones de voluntad de los contrayentes de querer vincularse como marido y mujer, declararlos unidos en nombre de la ley y de la sociedad, levantar el acta correspondiente y firmarla en unión de las personas que han intervenido en el acto.

Así pues, en tanto que los contrayentes intervienen en ejercicio de un derecho subjetivo, el juez del registro civil lo hace en cumplimiento de un deber propio de su cargo.

I.G.G.

ARTÍCULO 112. El Juez del Registro Civil, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

Cuando el juez del registro civil falte al cumplimiento de la obligación de celebrar el matrimonio dentro del término de ocho días a que se refiere el a. 101, incurrirá en multa de mil pesos por la primera violación y en caso de reincidencia, será destituido del cargo.

Para que proceda la aplicación de las sanciones que este precepto establece, se requiere que haya habido culpa o negligencia como causa del retardo en la celebración del matrimonio.

Cuando la violación de esa obligación obedezca a dolo, el juez del registro civil puede incurrir en la comisión del delito previsto en los aa. 225 fr. VIII y 227 del CP. (Véase LFRSP aa. 1, 2, 47, 49 y 53).

I.G.G.

ARTÍCULO 113. El Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo 98.

El juez del registro civil tiene las más amplias facultades inquisitivas en lo que se

refiere a la comprobación de los hechos que influyen en la celebración del matrimonio, así como de la veracidad de lo que declaran los solicitantes, los testigos y en general las personas que intervienen en las diligencias y actos relativos a ese acto.

Así pues, podrá exigir de los pretendientes, la ratificación de sus declaraciones, bajo protesta de decir verdad, para cerciorarse de su identidad, de la verdad de los datos por ellos suministrados, de su aptitud para contraer matrimonio, de la libertad con que han manifestado su voluntad y de su capacidad plena para celebrar el acto. Podrá también, interrogar a los testigos para que declaren bajo protesta de decir verdad y de la misma manera bajo tal protesta, a las personas que han manifestado ser los padres o tutores de los contrayentes.

En igual forma, podrá examinar a los médicos que han extendido el certificado de salud de los pretendientes. Todo ello en razón de que la función primordial de este funcionario es la protección del interés público y el de los contrayentes, cuidando la fiel observancia de las normas legales, en la celebración del matrimonio.

I.G.G.

CAPITULO VIII

De las actas de divorcio

ARTÍCULO 114. La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El acta que el juez del registro civil debe levantar, por mandato del juez sentenciador en el caso de divorcio judicial, es un acto de ejecución de una sentencia que ha causado ejecutoria.

La resolución en la que el juez de lo familiar ha decretado la disolución del vínculo matrimonial, debe ser transcrita en sus puntos resolutivos en la forma correspondiente, que para estos casos se lleven en las oficinas del registro civil.

El juez del registro civil, autoridad administrativa, actúa en este caso, como funcionario ejecutor, en auxilio del Poder Judicial y en acatamiento de lo ordenado por el juez de lo familiar.

I.G.G.

ARTÍCULO 115. El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El acta a que se refiere este artículo debe contener, la constancia de que en el procedimiento de divorcio administrativo, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el a. 272, que los cónyuges que solicitaron el divorcio no han procreado hijos, que comprobaron ser mayores de edad y que han liquidado por convenio la sociedad conyugal si se casaron bajo ese régimen.

En el acta de divorcio a que este artículo se refiere, el juez del registro civil hará constar que en la audiencia en que los cónyuges reiteraron personalmente ante el propio juez su voluntad de divorciarse, dicho funcionario los declaró divorciados.

Debe observarse que el artículo que se comenta, dispone que el acta de divorcio a que se refiere el a. 272 deberá levantarse "previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges". En tanto que el precepto últimamente citado, no requiere sino la comparecencia personal de ambos cónyuges.

El precepto dispone que la solicitud del divorcio con la cual se inician las diligencias del divorcio administrativo, deberá contener además de los datos que exige el a. 272, los particulares que se especifican en el que es objeto de esta nota.

I.G.G.

ARTÍCULO 116. Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

El acta de matrimonio de los divorciados (sea por sentencia judicial o por declaración administrativa) se mandará anotar haciendo constar la disolución del vínculo.

Ha de entenderse que la anotación mencionada debe contener la fecha y el número del acta de divorcio del juzgado del registro civil en que aquélla se levantó, así como el número y la fecha del oficio que contiene la orden de inscripción, si ésta se lleva al cabo en juzgado diferente a aquél en el que se levantó el acta de divorcio.

Ordena este dispositivo legal, que la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta. Al respecto, este artículo fue reformado por decreto publicado en el DO de 3 de enero de 1979, pues se estimó que sólo debía anotarse en el acta de matrimonio el divorcio decretado y archivar el acta de divorcio administrativo. Por otra parte, no es necesario que el precepto haga mención a la copia de la sentencia de divorcio judicial, en virtud de que para levantar el acta respectiva en las formas del registro civil, se requiere forzosamente que se haya expedido copia certificada de la sentencia que se va a inscribir, la cual debe quedar en los archivos del juzgado del registro civil que cumple el mandamiento del juez sentenciador.

I.G.G.

CAPITULO IX

De las actas de defunción

ARTÍCULO 117. Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

Esta disposición es de orden administrativo. Para la inhumación o cremación, se requiere la autorización escrita del juez del registro civil, después de que se le haya comprobado el fallecimiento por medio del certificado de defunción expedido por un médico autorizado legalmente. (LFS, a. 338. DO 7-II-1984).

La inhumación, cremación o embalsamamiento, se llevará a cabo dentro del plazo señalado en el a. 339 de la LFS la cual dispone que los cadáveres deben inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del MP o de la autoridad judicial.

El certificado médico y el plazo para la inhumación, cremación o embalsamamiento, se establecen para poder tener la certeza de la muerte de la persona a la que se refiere el acta. El juez del registro civil debe levantar el acta de defunción, con base en el certificado médico y las declaraciones de los testigos a que se refiere el artículo siguiente.

I.G.G.

ARTÍCULO 118. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

El juez del registro civil está facultado para insertar en el acta los datos que considere necesarios en relación con la identidad de la persona que ha fallecido, las causas de su muerte y la declaración que se le haga al respecto.

Se requiere de la declaración de dos testigos y se preferirá a los parientes o vecinos del finado. Esta prueba testimonial originalmente completaba la prueba de inspección ocular que en épocas anteriores debía llevar al cabo el funcionario encargado de levantar el acta de defunción para cerciorarse de la existencia del cadáver. Entonces se hacía acompañar de los testigos de identidad.

I.G.G.

ARTÍCULO 119. El acta de fallecimiento contendrá:

I.—El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;

II.—El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;

III.—Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;

IV.—Los nombres de los padres del difunto si se supieren;

V.—La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;

VI.—La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

En las seis fracciones de que se compone este artículo se mencionan específicamente los datos que debe contener el acta de defunción. Tienen por objeto: *a*) la identificación de la persona que ha fallecido, en la manera más completa que sea posible (frs. I, II y IV); *b*) registrar todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta (fr. VI *in fine*); *c*) precisar la hora de la muerte si se supiere (fr. VI); *d*) específicamente mencionar la enfermedad que determinó la muerte y el lugar en que se sepultará el cadáver (fr. V) y *e*) consignar los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos que declaran sobre el fallecimiento y si fueren parientes del fallecido, el grado en que lo sean. (fr. III).

I.G.G.

ARTÍCULO 120. Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquiera otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tiene obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

Impone este precepto una sanción de quinientos a cinco mil pesos de multa a las personas que habiten en la casa donde ocurrió el fallecimiento así como a los directores de las casas de reclusión, hospitales, colegios, casas de huéspedes, hoteles, etc., que no den aviso de la defunción al juez del registro civil dentro del término de veinticuatro horas siguientes del fallecimiento.

Tratándose de una obligación legal, ninguna de las personas mencionadas en el precepto puede evadir su cumplimiento.

I.G.G.

ARTÍCULO 121. Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente.

La autoridad político-administrativa, suplirá en sus funciones al juez del registro civil en aquellos lugares en donde no exista oficina del citado registro.

Este dispositivo que tuvo aplicación en lugares apartados, cuando el CC del DF tenía vigencia en los territorios federales, ha dejado de tener positividad en vista de que actualmente sus disposiciones en materia común únicamente rigen en el DF.

I.G.G.

ARTÍCULO 122. Cuando el Juez del Registro Civil, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Juez del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Juez del Registro Civil para que los anote en el acta.

Si por los datos que el juez del registro civil ha obtenido, puede nacer la sospecha de que la muerte fue violenta, dará parte al MP, dándole a conocer la información que tenga al respecto, para que éste proceda a iniciar la averiguación correspondiente.

El MP, cuando averigüe el fallecimiento de una persona dará parte al juez del registro civil para que levante el acta de defunción.

Si se ignora el nombre de la persona que ha fallecido, se asentarán en el acta todos los datos que puedan servir para identificación y si se adquiere mayor

información, se comunicará al juez del registro civil para que los anote en el acta.

I.G.G.

ARTÍCULO 123. En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

Cuando se halle el cadáver de una persona no identificada, que ha muerto en una inundación, naufragio o incendio el acta se levantará con las informaciones que suministren las personas que lo recogieron.

Se hará constar que se trata de un desconocido y se expresarán sus señas, los vestidos, objetos que llevaba y los otros datos que puedan servir para su posterior identificación.

La hipótesis prevista en este precepto, es diferente a la presunción de muerte prevista en el a. 705, que se refiere a una persona conocida y desaparecida en un siniestro por lo que se presume su muerte, pues su cadáver no ha sido hallado.

El artículo que se comenta prevé un supuesto diferente: que se ha encontrado el cadáver de una persona desconocida.

I.G.G.

ARTÍCULO 124. Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

El texto que es materia de este comentario, parece hallarse en abierta contradicción con lo dispuesto en el a. 705 al que ya nos hemos referido en el comentario al a. 123.

En efecto, este precepto y el que le precede se refieren al caso en que una persona identificable porque es conocida, ha desaparecido al producirse un siniestro (explosión, incendio, naufragio, inundación, etc.) por encontrarse en el lugar y en el momento en que éste se produjo; pero el cadáver no se encuentra.

El a. 705 dispone que transcurridos dos años de la desaparición de esa persona en las circunstancias mencionadas, se declara su muerte presunta porque hay "incertidumbre" sobre su fallecimiento; mientras el precepto mate-

ria de esta nota, dispone que el juez del registro civil levantará el acta de defunción de la persona que se sabe desapareció en el siniestro, siempre que se tenga la "certeza" de su muerte.

El acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a quien no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse. Es obvio que la certeza de su muerte sólo la pueden tener quienes lo hayan visto perecer en el siniestro, por lo cual sus declaraciones deben hacerse constar en el acta de defunción.

I.G.G.

ARTÍCULO 125. En el caso de muerte en el mar a bordo de un buque nacional, o en el espacio aéreo nacional, el acta se formará en la manera prescrita en el artículo 119, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán o patrono de la nave, practicándose, además, lo dispuesto para los nacimientos en los artículos 71 y 72.

Si el fallecimiento ocurre en un buque mexicano o en el espacio aéreo nacional el capitán de la nave deberá redactar un documento, en el que se cumplan las formalidades que exige el a. 119.

El acta de defunción propiamente dicha es la que debe levantar el juez u oficial del registro civil del primer puerto nacional al que arribe la nave, de acuerdo con los datos que hayan sido escritos en esa constancia redactada por el capitán de la nave.

Este precepto fue reformado por decreto publicado de enero de 1979, para incluir en su disposición el caso de que el fallecimiento ocurra en el espacio aéreo nacional. Debe advertirse que la norma es aplicable cuando el fallecimiento ocurra en una nave nacional en vuelo aun fuera del espacio aéreo nacional. La formalidad de la constancia de defunción, si el deceso ocurre durante el vuelo de una aeronave extranjera, se regirá por la ley de nacionalidad a que pertenezca la nave o por la ley mexicana (a. 15).

I.G.G.

ARTÍCULO 126. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Juez del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

La disposición que contiene este artículo, no se cumple en la realidad. Es ejemplo de derecho vigente que no tiene aplicación positiva.

No se justifica que existan dos actas de defunción de una misma persona; la del lugar donde falleció y la del lugar de su domicilio en donde aparecería asentada la copia certificada de la primeramente levantada.

Por otra parte, la legislación del DF carece de fuerza imperativa para imponer a los funcionarios encargados del registro civil en los estados de la Federación, la obligación de asentar en el libro correspondiente un acta en otra entidad federativa.

I.G.G.

ARTÍCULO 127. El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Juez del Registro Civil, de los muertos que haya habido en campaña, o en otro acto del servicio, especificándose la filiación.

La obligación que este dispositivo impone a los jefes de cuerpos militares o de destacamentos, de comunicar al juez del registro civil, los muertos que haya habido en campaña o en el servicio de las armas del personal militar bajo su mando, es un caso similar al de la obligación que tienen los directores de hospitales, hoteles y de los habitantes de la casa en que ha fallecido una persona, que establece el a. 120. Deben tenerse por reproducidos aquellos comentarios apuntados a propósito de ese precepto.

I.G.G.

ARTÍCULO 128. Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la ejecución de la sentencia de muerte, una noticia al Juez del Registro Civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, edad, estado y ocupación que tuvo el ejecutado.

Este precepto ha dejado de tener aplicación por inexistencia del supuesto normativo. La pena de muerte ha sido suprimida en el derecho penal positivo mexicano.

I.G.G.

ARTÍCULO 129. En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

Cuando la muerte ocurra en un establecimiento de reclusión y haya sido violenta, no se mencionará en el acta de defunción ninguna de estas circunstancias. Hacerlas constar haría del acta de defunción un documento infamante para su cónyuge, descendientes y parientes colaterales. La anotación de esas circunstancias, en el acta del registro civil constituiría una violación a lo preceptuado clara y terminantemente en el a. 22 de la C que prohíbe la imposición de penas infamantes y trascendentales.

En otro orden de ideas, el precepto encuentra fundamento --aparte lo expuesto en el párrafo anterior-- en la obligación impuesta a los terceros de respetar el derecho al nombre y al honor de los parientes de quien fallece en esas circunstancias (cónyuge, descendientes, ascendientes, colaterales y otras personas unidas por lazos de cariño, afecto, amistad, a quien ha muerto, etc.).

I.G.G.

ARTÍCULO 130. Derogado

CAPÍTULO X **De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o** **Modifican el Estado Civil**

ARTÍCULO 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Establece el a. 35 una disposición similar. Dispone que en el DF estará a cargo de los jueces del registro civil inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Doctrinariamente la ausencia y la desaparición son conceptos diferentes. Ausente, dicen, es el que abandona el lugar de su residencia ignorándose el sitio donde se halle. Desaparecido es el que, por haber tomado parte en una guerra, por encontrarse a bordo de un buque que naufraga, de una aeronave que se pierde o se destruye, o por estar presente en una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, se supone que ha muerto en alguna de esas catástrofes.

Aun cuando la legislación confunde ambos conceptos, el procedimiento judicial para declararlos presuntivamente muertos, es diferente. La ausencia debe ser formalmente declarada por el juez después de agotados ciertos trámites procesales (a. 675) y sólo después de seis años transcurridos desde la declaración de ausencia el juez podrá considerarlo presuntivamente muerto. (a. 705).

Respecto de los desaparecidos bastará que hayan transcurrido dos años contados desde su desaparición para que pueda declarárseles presuntivamente muertos, o seis meses según sea el caso. (a. 705 modificación de 10-1-86).

En materia de divorcio, si éste es de carácter judicial, los aa. 35, 114 y 291 obligan al juez que conoce de la causa, a enviar al juez del registro civil copia de la sentencia que decreta el divorcio.

Por su parte el a. 682 del CPC, dispone con respecto al divorcio judicial voluntario: "Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia al juez del registro civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los aa. 114, 116 y 291 del CC".

Con respecto al divorcio administrativo, de acuerdo con lo establecido en los aa. 35, 115, 116 y 272, del CC, es necesario levantar un acta en el registro de divorcios cuando el juez del registro civil hace la "declaración administrativa" acogiendo el divorcio.

L.C.P.

ARTÍCULO 132. El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Esta disposición ha sido modificada en dos ocasiones. El texto original era del tenor siguiente: "El oficial del Registro civil levantará el acta correspondiente, en la que se insertará la resolución judicial que se le haya comunicado".

De acuerdo con el texto actual, sólo deben anotarse las actas de nacimiento y de matrimonio, según corresponda cuando se reciba la resolución judicial a que se refiere el a. 191.

Los aa. 92 y 116 contemplan igual disposición con respecto a las tutelas y al divorcio.

L.C.P.

ARTÍCULO 133. Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Se cancelarán las anotaciones hechas en los registros, cuando el incapacitado

para administrar bienes se rehabilite; el adoptado deje de serlo o cuando se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía.

La cancelación de las anotaciones permite a los interesados conocer que han desaparecido las circunstancias que las hicieron necesarias.

En efecto, con el regreso del ausente o desaparecido se extinguen las consecuencias de orden patrimonial y familiar producidas; recupera sus bienes, se restaura la sociedad conyugal interrumpida, si la hubo, y se extinguen o desaparecen las medidas provisionales adoptadas.

Con respecto a la adopción, es necesario considerar que también se extingue por impugnación, según lo establece el a. 394 y por nulidad del acto. Repara este olvido el a. 88, ubicado en el capítulo IV que se refiere a las actas de adopción y que dice: "El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al juez del registro civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento".

L.C.P.

CAPÍTULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

ARTÍCULO 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

Sólo los tribunales de justicia pueden ordenar la rectificación de las actas del estado civil y ello debe hacerse mediante un juicio como lo señala el a. 137.

En el juicio deben necesariamente figurar como partes, además del peticionario, el director del registro civil y las personas que pudieran verse afectadas por los resultados del juicio.

Así lo ha resuelto la SCJN en innumerables ejecutorias. Por vía de ejemplo se transcribe lo siguiente:

Tratándose de un juicio de rectificación de acta del registro civil, a efecto de no violar la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe llamarse a juicio no sólo al director del registro civil, sino también a las personas a quienes puede modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico, como pueden ser el cónyuge, los ascendientes o descendientes del solicitante. (Tesis 154, Tercera Sala, p. 137, Informe de 1977, unanimidad de 5 votos).

substanciales anotados en el acta son falsos, la sanción debe ser la nulidad del acto.

Puede ocurrir que algunos de los hechos anotados en el acta sean no substanciales, pero falsos. En tal caso procedería la rectificación del acta pero no su nulidad. Así lo ha resuelto la SCJN, en una ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año 1980, núm. 5, p. 5, que fue aprobada por unanimidad de 4 votos, y que en la parte pertinente dice: "En virtud de haberse acreditado en el juicio civil correspondiente, que en el acta de nacimiento de un menor se asentó falsamente el dato de que su madre es esposa de quien lo presentó, ha de ordenarse en la sentencia respectiva, la rectificación de tal falsedad".

La fr. II del artículo que se comenta, dispone que puede rectificarse un acta por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Para facilitar el conocimiento de esta disposición, citaremos diversas ejecutorias de la SCJN que aclaran estos conceptos.

En el apéndice del SJF de 1975, cuarta parte, Tercera Sala, p. 947, figura la tesis núm. 312 cuya doctrina es la siguiente:

Aun cuando en principio el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando además esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda, ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Se trata de jurisprudencia obligatoria.

En el mismo sentido aparece publicada una ejecutoria de la SCJN, en el Informe de 1981, núm. 5, p. 7, aprobada por mayoría de 3 votos.

No acogió el Tribunal la rectificación del acta de nacimiento y de matrimonio de doña María de la Luz "que en los últimos diez años fuera de toda realidad y del conocimiento que otras personas tenían acerca de su nombre, comenzó a usar otro como es el de Luz María, y así sucedió al registrar falsamente a sus hijos, razón por la que es obvio estimar que la rectificación que pretende no obedece a la necesidad de corregir algún error asentado en las primeras actas, sino el deseo de justificar el error de la quejosa al alterar su nombre cuando registró a sus menores hijos.

(Véase Anales de Jurisprudencia, TSJ del DF, 2a. Sala, t.XCVII, p. 40).

L.C.P.

ARTÍCULO 136. Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I.—Las personas de cuyo estado se trata;
- II.—Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III.—Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV.—Los que según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

En primer término, quienes pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil, son las personas de cuyo estado se trata.

En la ejecutoria de la SCJN, que aparece publicada en el Informe del año 1980, núm. 74, p. 78, dice, en su parte pertinente:

Si una persona demanda la rectificación de un acta de nacimiento que dice ser la suya, se requiere que acredite como elemento indispensable su legitimación a la causa, su identidad con la persona que por medio de dicha acta aparece registrada, a fin de adecuarse al supuesto de legitimación que consagra la fracción I del artículo 136 del Código Civil del Distrito Federal.

Con respecto a los herederos de las personas comprendidas en las frs. I y II del artículo que se comenta, la SCJN, en una ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año 1979, núm. 63, p. 54, aprobada por unanimidad de 4 votos, considera que pueden pedir la rectificación

no sólo los declarados herederos, sino también los presuntos herederos, pues en la fracción que nos ocupa, el término *herederos* aparece utilizado en forma general y no restringido solamente a las personas que previamente han obtenido el reconocimiento de tal carácter, lo cual resulta lógico, toda vez que existen casos en que para que alguien pueda lograr que se le declare heredero, necesita promover primero la rectificación del acta o actas del estado civil que acrediten su pretensión cuando éstas adolezcan de algún error o falsedad. (Véase Anales de Jurisprudencia, Primera Sala del TSJ del DF, t. CXXIII, p. 19).

L.C.P.

ARTÍCULO 137. El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

El a. 24 del CPC al enumerar las acciones del estado civil, incluye entre ellas a las que tengan por objeto "atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen".

Las decisiones judiciales que se dicten producen efectos *erga omnes*, o sea, afectan aun a los que no litigaron.

Recae sobre el peticionario todo el peso de la prueba cuando el demandado no contesta en estos juicios, pues el a. 271 del CPC tiene por contestada la demanda en sentido negativo.

La SCJN en una ejecutoria que aparece publicada en el Informe de 1978, bajo el núm. 123 de la p. 81 resolvió que:

en los juicios sobre rectificación de actas del registro civil para acreditar el cambio demandado, debe ofrecerse no sólo la prueba de testigos, sino todas aquellas que puedan demostrar su justificación como son: pruebas documentales públicas y privadas, como actas de nacimiento, de matrimonio, de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, de identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones relativas a intervención en actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos como actos significativos de la vida civil, artística y social y además debe llamarse a juicio no sólo al titular del registro civil, que generalmente no ocurre al mismo, sino también a todas las personas a quienes pudiera modificar su estado civil la rectificación demandada o afectar su interés jurídico.

En la ejecutoria que aparece publicada en el Informe del año 1978, bajo el núm. 62, p. 54, la SCJN resolvió que:

la confesión del demandado no es suficiente para probar la acción, porque los directores, oficiales o jueces del registro civil carecen de interés directo en la controversia, y es el propio demandante quien tiene que justificar plenamente, con las pruebas aportadas, la necesidad y procedencia de la rectificación intentada, pruebas que deben ser diversas de la confesión expresa o tácita de la institución demandada.

Sobre la intervención del MP en primera instancia, nada dispone el CPC, pero el a. 716 dice que la revisión de sentencias recaídas en los juicios de rectificación de actas del estado civil, abre de oficio la segunda instancia con

intervención del MP y aun cuando las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

L.C.P.

ARTÍCULO 138. La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

Debe comunicarse al juez del registro civil la sentencia ejecutoriada que conceda o deniegue la rectificación para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada. Tiene ello especial importancia, porque según el a. 24 del CPC, lo resuelto por el tribunal produce efectos *erga omnes* y afecta aun a los que no litigaron.

L.C.P.

ARTÍCULO 138 Bis. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.

Este artículo fue agregado al CC, por la ley del 3 de enero de 1979. La aclaración de las actas del estado civil puede hacerse hoy por la vía administrativa y no por la judicial, como lo establecía el a. 938 del CPC del DF. Decía esa disposición que se encontraba ubicada en los capítulos referentes a los actos de jurisdicción voluntaria.

Se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso: IV.—La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales señalados por el artículo 24.

El procedimiento que se sigue actualmente para la aclaración de las actas es el siguiente, de acuerdo a las instrucciones del Manual de organización del registro civil:

“1. Procede la aclaración de las actas exclusivamente ante la oficina central del registro civil como lo dispone el a. 138 bis del CC;

2. Conforme a dicho artículo, procede la aclaración de las actas del estado civil, cuando en el registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole, siempre y cuando estos últimos no afecten los datos esenciales de las propias actas. En caso de afectarse esencialmente los datos no procederá la aclaración.

3. Están facultados para solicitar la aclaración de un acta del estado civil:

a) La persona o personas de cuyo estado se trate.

b) La persona o personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor o en su caso el tutor.

c) El apoderado autorizado específicamente para el acto mediante poder otorgado ante notario público por el interesado.

4. La persona que pretenda la aclaración de un acta del estado civil, deberá recabar la solicitud impresa en la oficina central del registro civil, requisitarla, firmarla y presentarla.

5. Al escrito de solicitud deberá acompañarse copia certificada del acta que se pretenda aclarar y los demás documentos que puedan servir como medios de prueba, así como el documento con el que se pruebe la identidad del solicitante. Todos los documentos se presentarán en original y fotocopia.

6. Dentro de los quince días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, será notificada la resolución al interesado personalmente o por correo certificado.

7. La oficina central del registro civil ordenará por oficio al juez que corresponda, previo el pago de los derechos por la anotación, que la lleve a cabo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del oficio".

Son numerosos los países que en los últimos años, han legislado sobre el nombre. La mayoría de los códigos actuales, en especial los de familia han incorporado disposiciones muy amplias sobre el particular.

Por vía de ejemplo, podemos citar el CC francés. Su a. 57 varias veces reformado, contiene un moderno conjunto de disposiciones sobre el nombre; Italia ha introducido numerosas modificaciones al CC de 1942, mediante la ley 151 de mayo de 1975, entre ellas, a los aa. 6 a 9; 143 bis; 156 bis, 262 y otros con respecto al nombre. En el CC español encontramos disposiciones sobre el nombre en los aa. 114, 127, 134, 178 y otros. El código de la familia de Costa Rica promulgado el 21 de diciembre de 1973, contempla disposiciones sobre el nombre en los aa. 31 a 41.

Posiblemente la más completa de estas leyes sea la argentina núm. 18.248 del 24 de junio de 1969 sobre el nombre. Esta ley consta de 25 artículos y en el a. 17 establece un procedimiento muy simple para el cambio del nombre. Dice:

La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, se tramitará por el proceso sumarísimo con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en el Diario Oficial una vez por mes, en un lapso de

dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días computados desde la última publicación. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al registro del estado civil.

L. C. P.

TITULO QUINTO

Del matrimonio

CAPITULO I

De los esponsales

ARTÍCULO 139. La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

En este precepto se adopta el concepto romano de *sponsalia de futuro*, es decir se trata de un acuerdo de voluntades, hecho por escrito, por dos personas de diferente sexo, para realizar un matrimonio en el futuro.

Los vocablos esposo y esposa con que se designa a los que han contraído matrimonio se derivan de esta figura y su antecedente romano, la *sponsio*, era una institución jurídico-religiosa a través de la cual se le daba valor jurídico a la palabra.

Es ésta una institución totalmente en desuso, por tanto carece de importancia y es absolutamente ineficaz sobre todo por el requisito formal de hacerse por escrito que se contrapone a los usos y costumbres de la época y del país.

A. E. P. D. y N.

ARTÍCULO 140. Sólo puede celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

El a. 148 dispone que para poder celebrar matrimonio el varón necesita haber cumplido dieciséis años de edad y la mujer catorce. Consecuentemente, la disposición que se comenta establece que los menores que han alcanzado dieciséis y catorce años respectivamente según que se trate de varón o de mujer, podrán celebrar esponsales, con la intervención que a sus representantes legítimos les otorga el a. 141, mientras sean menores de edad.

Puesto que el matrimonio es un acto, que produce efectos jurídicos en la vida de los cónyuges, sólo ellos personalmente son quienes pueden celebrarlo; por ello tienen la misma capacidad para otorgar la promesa de matrimonio, no es un acto que puedan celebrar sus representantes legítimos (padres o tutores). El promitente o el aceptante de la promesa sí podrá designar apoderado especial para otorgar o aceptar la promesa, con la autorización de quienes